

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

1019
RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2007
(- 4 JUN) 2007

Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de los productos del sector textil y confecciones, en lo relacionado con el Grupo Kansas – Denim, originarias de la República Popular China y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino)

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 55 y 105 del Decreto 991 del 1° de junio de 1998, y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0170 del 21 de julio de 2006, modificada por la Resolución 0375 del 18 de octubre de 2006, la Dirección de Comercio Exterior bajo el marco jurídico del Decreto 991 de 1998, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de productos textiles y de confecciones, agrupados y clasificados de la siguiente forma:

Originarias de la República Popular China:

(Grupo Kansas-Denim) 5209420000, 5211420000, 5212240000; (Grupo Moda, Preteñidos o Mezclas) 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000; (Grupo Tejidos Sintéticos) 54.0751.0000 5407520000, 5407540000; (Grupo Línea Hogar) 6302220000, 6302320000, 6302510000, 6302530000; (Grupo Algodones) 5208120000, 5208220000, 5208230000, 5208320000, 5208330000, 5208390000, 5208520000, 5209210000, 5209220000, 5209310000, 5209320000, 5209510000, 5211310000, 5211320000, 5211520000, 5211590000; (Grupo Cortinas) 6303120000 y (Grupo Toallas) 6302600000.

Originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino):

(Grupo Kansas-Denim) 5209420000, 5211420000, 5212240000; (Grupo Moda, Preteñidos o Mezclas) 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000 y (Grupo Tejidos Sintéticos) 54.0751.0000, 5407520000, 5407540000.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio y Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio, enviaron copia de la Resoluciones 0170 y 0375 de 2006 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular de China y Oficina Comercial de Taipei Chino en Colombia, para su conocimiento y divulgación a los gobiernos de dichos países, lo mismo que a los productores y exportadores del producto objeto de investigación, a los importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN, y a los exportadores identificados por el peticionario en la solicitud, con el fin de acopiar información relevante para la investigación.

Que de conformidad con el artículo 47 ibídem, la Dirección de Comercio Exterior realizó convocatoria mediante aviso publicado en el diario La República el 8 de agosto de 2006, a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas pertinentes para los fines de la investigación.

Que mediante Resoluciones 0490 del 2 de noviembre de 2006, aclarada por la Resolución 0495 del 7 de noviembre de 2006, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinó preliminarmente que era necesario continuar la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 de 2006 con imposición de derechos antidumping a las importaciones de productos del Grupo Kansas - Denim clasificadas por las subpartidas arancelarias 5209420000, 5211420000, 5212240000.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53 del Decreto 991 de 1998 la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, audiencia pública y alegatos.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el Expediente D-215-07-41 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación final.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que el 5 de marzo de 2007, desarrollara la sesión No. 63, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la investigación antidumping a las importaciones de productos del sector textil y confecciones de la República Popular China y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino). De igual manera con base en el artículo 107 ibídem, citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 5 de marzo de 2007 en sesión No. 63 convocada por la Dirección de Comercio Exterior y con fundamento en las facultades legales que otorgan los artículos 54 y 105 del Decreto 991 de 1998, aprobó unánimemente extender el plazo para la presentación de los resultados finales de la investigación en cuestión, hasta el 16 de abril de 2007.

Que en sesión No. 64 del 30 de marzo de 2007, el Comité de Prácticas Comerciales, instruyó a la Secretaría Técnica para que los resultados finales de la investigación por dumping a las importaciones de productos del sector textil y confecciones, se presentaran en varias sesiones, debido a que su evaluación comprendía 42 subpartidas arancelarias, acumuladas en 7 grupos de productos importados de la República Popular China y de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), lo que en la práctica significaba presentar 7 investigaciones simultáneas, más la presentación del marco legal, procedimiento y derecho de defensa.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 18 de de abril de 2007 en sesión No.65, debido a que en la fecha inicialmente prevista del 16 de abril de 2007 no fue posible realizar la sesión.

Que el Comité de Prácticas en sesión No.65 evaluó el Informe Técnico Final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto de los resultados finales de la investigación en lo correspondiente al Marco legal, procedimiento y derecho de defensa, así como también al análisis técnico del Grupo Kansas -Denim, de las subpartidas arancelarias 5209420000, 5211420000, 5212240000.

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales, remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación correspondiente al Grupo Kansas - Denim, para que en el término legal previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a este Ministerio.

Que vencido el término legal, ASCOLTEX, FENALCO, MANUFACTURAS FULEF S.A., SUTEX S.A y MEGATEX S.A, presentaron comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación correspondiente a las importaciones del Grupo Kansas - Denim.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 11 de mayo de 2007 en sesión No. 66, para evaluar los comentarios a los hechos esenciales presentados por las partes interesadas y la Subdirección de Prácticas Comerciales, para efectuar la recomendación final de la investigación antidumping en lo relativo a las importaciones del Grupo Kansas - Denim, en la cual el citado Comité, dentro de las facultades otorgadas por el artículo 54 y 105 del Decreto 991 de 1998, solicitó mayor información respecto de la

comparación de precios en el mismo nivel de comercialización entre el producto nacional y el importado, y en consecuencia la evaluación final en relación con el Grupo Kansas - Denim fue suspendida.

Que en consideración a lo anterior, el Comité de Prácticas Comerciales se reunió en sesión 67 del 28 de mayo de 2007, para efectuar la evaluación final en lo relativo al Grupo Kansas - Denim.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sus sesiones 65 del 18 de abril, 66 y 67 del 11 y 28 de mayo de 2007, respectivamente, consideró que los resultados de la investigación en lo correspondiente al Grupo Kansas - Denim, mostraron que:

- i) En el caso de la investigación a las importaciones de productos del Grupo Kansas - Denim, originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) no se contó con información que permitiera determinar con exactitud las condiciones de venta en el mercado interno de los tejidos Kansas - Denim, y por lo tanto no fue posible llegar a conclusiones ciertas sobre si las ventas de dichos productos en el mercado de ese país, se realizaban o no en el curso de operaciones comerciales normales para efectos de tomar como valor normal el precio de exportación de los productos similares de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) a los Estados Unidos. En consecuencia al no poder establecer la existencia de dumping de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, y de acuerdo con las disposiciones del artículo 56 de Decreto 991 de 1998 fue posible concluir la investigación administrativa, respecto de las importaciones de los productos, originarios del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino).
- ii) De otra parte se encontró evidencia de dumping en las importaciones de Kansas - Denim, originarias de la República Popular China, correspondiente a un margen de dumping absoluto de US\$ 0.21/M2, equivalente a un margen relativo de 18.23%.
- iii) Entre los años 2002 y 2004 las importaciones originarias de la República Popular China, se incrementaron progresivamente con variaciones semestrales que en 2004 superaron el 100%. Sin embargo, en el segundo semestre de 2005 cuando comenzaron a operar simultáneamente medidas de salvaguardia provisional y de control aduanero adoptadas por el Gobierno Nacional, las importaciones investigadas se redujeron, tendencia que se agudizó en el primer semestre de 2006, cuando las importaciones originarias de la República Popular China registraron un volumen inferior al millón de M2.
- iv) El precio FOB de las importaciones originarias de Republica Popular China registra tendencia descendente durante el periodo de análisis de la práctica del dumping (segundo semestre de 2005 y primero de 2006) y se mantiene por debajo de las cotizaciones registradas por los demás países. Se destacan como las diferencias más representativas las ocurridas durante el segundo semestre de 2004 y primero de 2005, cuando el precio FOB/M2 de China llega a ser 21.41% y 24% inferior a los de los demás proveedores internacionales. Adicionalmente, se observaron descensos en las cotizaciones del producto importado y nacionalizado explicados en mayor medida por la revaluación del peso que por el comportamiento de las importaciones originarias de la República Popular China.
- v) El mayor crecimiento de las importaciones investigadas registrado en el año 2004, se reflejó en una mayor participación de los productos chinos en relación con la producción nacional y el consumo nacional aparente. A pesar de los incrementos de las importaciones investigadas, se destaca que su participación en el mercado de los importados y en el consumo nacional aparente no es preponderante, y que en épocas de mercado libre su participación en el CNA era 7.4% y 9.78% en los dos semestres de 2003 y en el mejor de los escenarios llegó hasta 18% en el segundo semestre de 2004.
- vi) El análisis de los indicadores económicos y financieros correspondientes a la línea de producción de Kansas - Denim, demostró daño importante en los salarios reales, empleo directo, precio real implícito, en la relación volumen de ventas sobre consumo nacional aparente y en los márgenes de utilidad bruta y operacional.
- vii) Al comparar en el mismo nivel de comercialización los precios nacionales con los registrados por la República Popular China, se encontró que durante el periodo de análisis los precios del productor nacional y de las importaciones originarias de la República Popular China, se sitúan

en niveles muy cercanos, de manera que en algunos periodos los productos de China son más baratos y en otros semestres son los productos nacionales lo que registran precios más bajos, lo cual refleja una tendencia discontinua del diferencial de precios. De hecho, las máximas diferencias entre las dos cotizaciones se presentan en el primer semestre de 2005 cuando el precio de la República Popular China es más alto que el nacional en 7.8% y en el mismo semestre de 2006, cuando los productos investigados son más baratos que los nacionales en 5%.

- viii) Puede afirmarse que si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional le han permitido al productor local recuperar parte del mercado que venía perdiendo desde el año 2003 y mejorar algunos de sus indicadores económicos y financieros, debido a que los incrementos arancelarios a las importaciones originarias de la República Popular China han acentuado la ventaja del productor nacional frente al precio de los productos chinos, la rama de producción nacional no ha podido aprovechar estos beneficios y los generados por la expansión de la demanda, debido a su escasa capacidad instalada. Más aún el deterioro que registran algunos indicadores económicos y financieros durante el periodo de análisis de la práctica del dumping, puede atribuirse al mayor abastecimiento de la demanda por parte de otros proveedores internacionales.
- ix) En particular, el deterioro en los precios nacionales causó un impacto negativo en los ingresos por ventas, así como en los márgenes de utilidad bruta y operacional durante el periodo de análisis del dumping; sin embargo este desempeño no puede atribuirse a las importaciones investigadas, dado que la caída en los precios nacionales se explica principalmente por la revaluación del peso.
- x) En consecuencia, se encontró que el productor nacional de kansas - denim está siendo afectado por una serie de factores como la revaluación, su limitada capacidad instalada, la presencia de otros proveedores internacionales que pasaron a atender una porción importante de la demanda e incluso, por importaciones que ingresan al país al amparo de programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación (Plan Vallejo), en volúmenes significativamente más elevados que las importaciones realizadas por la vía ordinaria, y con precios CIF extremadamente bajos, situación que se ha puesto en conocimiento de la Dirección de Aduanas de la DIAN, autoridad competente sobre este tema.
- xi) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC, según el cual la demostración de una relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional, debe basarse en un examen de todas las pruebas de que se disponga y que la evaluación debe incluir el examen de otros factores distintos a las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, es posible afirmar que el daño registrado en la rama de producción nacional no puede atribuirse a las importaciones objeto de dumping, por cuanto estas tienen una presencia limitada en el mercado, y en consecuencia su impacto en las variaciones de la demanda es reducido.
- xii) Por el contrario hay evidencia que las importaciones no investigadas afectan el comportamiento de la rama de producción nacional y que el productor nacional no puede aprovechar las ventajas de precios que tiene sobre los demás proveedores, dada su insuficiente capacidad de producción para atender el mercado situación que si ocurre con las demás importaciones.
- xiii) En consecuencia, teniendo en cuenta que factores diferentes a las importaciones investigadas o explican de manera preponderante el daño en la rama de producción nacional, no se encontró mérito para recomendar la adopción de derechos antidumping definitivos a las importaciones de Kansas - Denim originarias de la República Popular China, como lo exige los artículos 16, 21 y 26 del Decreto 991 de 1998.

Que de acuerdo con la evaluación realizada y según lo establecido en el artículo 54, del Decreto 991 de 1998, el Comité de Prácticas Comerciales oído el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 107 del Decreto 991 de 1998, recomendó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no adoptar derechos antidumping definitivos para las importaciones de productos del Grupo Kansas -Denim clasificadas por las subpartidas arancelarias

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de los productos del sector textil y confecciones, en lo relacionado con los Grupos Kansas - Denim, originarias de la República Popular China y de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino)"

5209420000, 5211420000, 5212240000, originarias de la de la República Popular China y del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino).

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 55, numeral 1 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998 y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar las decisiones definitivas sobre las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 del 21 de julio de 2006 modificada por la Resolución 0375 del 18 de octubre de 2006, en lo relacionado con las importaciones de productos del Grupo Kansas -Denim clasificadas por las subpartidas arancelarias 5209420000, 5211420000, 5212240000, originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos antidumping definitivos.

Artículo 2°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0170 del 21 de julio de 2006 modificada por la Resolución 0375 del 18 de octubre de 2006, en lo relacionado con las importaciones de productos del Grupo Kansas -Denim clasificadas por las subpartidas arancelarias 5209420000, 5211420000, 5212240000., originarias del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), sin imposición de derechos antidumping definitivos.

Artículo 3°. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 991 de 1998.

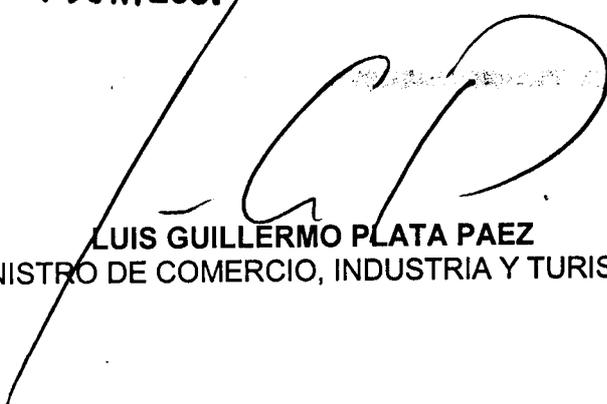
Artículo 4°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los - 4 JUN. 2007,


LUIS GUILLERMO PLATA PAEZ
MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,